

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 de septiembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue radicada el 10 de septiembre del año que cursa, misma que se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la documental fue enviada desde el correo electrónico de notificación judicial establecido en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Gar. Real de Menor Cuantía No. 00295 de 2021
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandados: CARLOS ARTURO JIMENEZ MARTINEZ
FLOR MARIA MARTINEZ DE JIMENEZ
Fecha Auto: Octubre 14 de 2021-

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título valor Pagaré No. 25698, cual está garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20769496 cuya descripción y linderos se encuentran registrados en la Escritura Pública No. 1922del16 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria veinticuatro del círculo de Bogotá, documentos que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, que el mismo no será cobrado a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago, por lo tanto El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificado con **NIT. 900.406.472-1**, y en contra de **CARLOS ARTURO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.171.155** y **FLOR MARIA MARTINEZ DE JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.676.235 por las siguientes sumas de dinero.

1. CAPITAL ACELARADO

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$40.156.300.16)** por el valor del capital acelerado de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 25698.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esto es desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2. CAPITAL VENCIDO

- 2.1. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$942.434.75)** por concepto de las **CUOTAS EN MORA DEJADAS DE PAGAR**, las cuales se encuentran discriminadas en la tabla de la pretensión No. 3 del escrito de demanda.
- 2.2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1, referente a la **CUOTA 41** liquidados a partir del día cuatro (04) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1, referente a la **CUOTA 42** liquidados a partir del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1, referente a la **CUOTA 43** liquidados a partir del día cuatro (04) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) día

siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.5. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1, referente a la **CUOTA 44** liquidados a partir del día cuatro (04) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.6. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1, referente a la **CUOTA 45** liquidados a partir del día cuatro (04) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.7. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 2.1, referente a la **CUOTA 46** liquidados a partir del día cuatro (04) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago, los cuales deben ser liquidados conforme se encuentran en el escrito de demanda, pero que en ningún caso supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. INTERES DE PLAZO

- 3.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.542.785.37)**, por concepto de **INTERÉS DE PLAZO** los cuales fueron liquidados desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021, sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos establecidos en la tabla de la pretensión No. 5 del escrito de demanda.

4. SEGUROS

- 4.1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEÍSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$222.680.53)**, por el valor de **SEGUROS** de la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 25698, y cuya proyección de pagos se encuentra discriminada en la tabla de la pretensión No. 6 del escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA: el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20769496**, de propiedad de los aquí demandados **CARLOS ARTURO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 17.171.155** y **FLOR MARIA MARTINEZ DE JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 20.676.235. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA representada legalmente y quien comparece al presente proceso la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.416.078** expedida en Bogotá y portadora de la **Tarjeta Profesional No.179.184** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien actuará desde el correo electrónico que el bufete que representa tiene inscrito en Cámara de Comercio de Bogotá, al ser dicha persona jurídica la que recibió el mandato judicial de la entidad demandante. En ese orden de ideas, para todos los efectos judiciales, se tendrá en cuenta **UNICAMENTE** el correo, notificaciones@bsa.com.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#39 de 15 de Octubre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2739fd692cb68f8f153e0a1b09f3b3e78ff82c14193b033aafbe24616f779957

Documento generado en 14/10/2021 06:09:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**